

## Ley 14.452

### **SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO, SUSCRITO CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. AÑO DE LA ORIENTALIDAD**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Apruébase el Convenio sobre Transporte Marítimo suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, el 12 de junio de 1975, en la ciudad de Rivera.

Artículo 2°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 14 de octubre de 1975.

APARICIO MENDEZ

Vicepresidente

MANUEL MARIA DE LA BANDERA

NELSON SIMONETTI

Secretarios

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 24 de octubre de 1975.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY

JUAN CARLOS BLANCO

EDUARDO CRISPO AYALA

CONVENIO  
ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL  
SOBRE TRANSPORTE MARITIMO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Considerando el empeño de ambos gobiernos en desarrollar el intercambio comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil;

Teniendo en cuenta el interés especial de ambos Gobiernos en promover el fortalecimiento de las respectivas marinas mercantes;

Reconociendo la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad de los transportes marítimos y la adopción de tarifas de fletes adecuados y estables;

Teniendo en cuenta que las marinas mercantes de los dos países tienen derecho a transportar prioritariamente las cargas que son objeto del intercambio comercial recíproco;

Teniendo en consideración que los fletes provenientes del transporte marítimo de las cargas generadas por el intercambio bilateral deben beneficiar a los armadores de ambos países;

Considerando la conveniencia de que las empresas marítimas uruguayas y brasileñas estrechen sus relaciones y mantengan contactos permanentes entre sí;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO I

1. El transporte marítimo de cargas objeto del intercambio entre ambos países se efectuará obligatoriamente en buques de bandera uruguaya y brasileña, incluyendo las cargas que reciben favor gubernamental en cualquiera de los dos países.-
2. El transporte será efectuado de manera que la totalidad de los fletes sea dividido en partes iguales entre las banderas de cada Parte Contratante.-
3. En caso de que una de las Partes Contratantes no se encuentre circunstancialmente en condiciones de efectuar el transporte conforme a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo, el referido transporte deberá ser hecho en buques de la otra parte contratante y se computará dentro de la cuota del 50% (cincuenta por ciento) de la parte cedente.-

ARTICULO II

1. Considéranse, respectivamente, buques de bandera uruguaya y brasileña a los considerados como tales, de acuerdo con la legislación vigente en cada una de las partes contratantes.-
2. En los casos de fletamento, los armadores de una de las partes contratantes deberá dar preferencia, siempre que sea posible, en igualdad de condiciones, a navíos de su propia bandera y a falta de éstos, en primer lugar, a navíos de la otra bandera y, en segundo lugar, a navíos de tercera bandera.-
3. Las autoridades marítimas competentes se comunicarán, recíprocamente, en cada ocasión, las autorizaciones concedidas para fletamento de navíos destinados al tráfico comercial entre ambos países.-

ARTICULO III

- A fin de asegurar la regularidad de los servicios y el mejor aprovechamiento de los buques de ambas banderas, podrá establecerse sistemas de coordinación y regímenes especiales de embarque para aquellas cargas que, por su naturaleza física y su volumen así lo requiriesen.-

ARTICULO IV

- La aplicación del presente Convenio no implicará discriminación de carga ni ocasionará espera de los embarques superiores el número de días que acuerden las autoridades competentes en el Reglamento de este Convenio, para productos perecederos o de pronto deterioro y para el resto de las cargas.-

ARTICULO V

- La obligatoriedad para el presente transporte a que se refiere el inciso 1 del Artículo I, se aplicará de manera que no resulte encarecimiento de fletes que afecte al intercambio entre ambos países.-

#### ARTICULO VI

1. Para la ejecución del presente Convenio en lo relacionado con cargas, los armadores uruguayos y brasileños negociarán un Acuerdo de Tarifas y Servicios el que tendrá a su cargo la organización del tráfico marítimo de cargas comprendido en este Convenio para su más eficiente y económica prestación.-
2. Las Partes Contratantes promoverán, si así resultara conveniente, la constitución de una Conferencia de Fletes que agrupe a los armadores de ambas banderas autorizados por las autoridades marítimas competentes para operar en el tráfico cubierto por el presente Convenio.-
3. Además, estos Organismos atenderán los diversos aspectos del transporte marítimo uruguayo-brasileño, manteniendo contacto permanente con los usuarios o quienes los representen y con las autoridades competentes de ambos países.-

#### ARTICULO VII

1. Sólo podrán realizar transporte de cargas a embarcar en puertos uruguayos y destinados a puertos brasileños y viceversa, los armadores integrantes del Acuerdo de Tarifas y Servicios. Cuando no exista disponibilidad de bodega en buques pertenecientes al Acuerdo de Tarifas y Servicios podrá autorizarse el embarque en buque nacional uruguayo o brasileño que no integre el referido Acuerdo.-
2. El embarque en buques de terceras banderas podrá autorizarse cuando no hubiere disponibilidad de bodega en buques de bandera uruguaya o brasileña en los plazos que se establezcan conforme al Artículo IV, dando prioridad a los buques zonales, en base a reciprocidad. Esa autorización será concedida por la autoridad competente del país de embarque.-
3. Los armadores de países de terceras banderas que hayan sido autorizadas, conforme con el inciso 2 de este Artículo, no serán miembros del Acuerdo de Tarifas y Servicios.-

#### ARTICULO VIII

- Durante el período que medie entre la fecha de vigencia del presente Convenio y la efectiva puesta en marcha del Acuerdo de Tarifas y Servicios, el transporte será organizado por los armadores de las dos banderas y las autoridades marítimas competentes, para asegurar regularidad de frecuencias y de servicios en forma adecuada a las necesidades del intercambio.-

#### ARTICULO IX

- El reglamento del Acuerdo de Tarifas y Servicios contendrá disposiciones que aseguren su correcto funcionamiento. Dichas disposiciones serán determinadas de manera amplia, principalmente en lo que se refiere a declaración de principios; condiciones para ser integrantes; designación de autoridades; término y extensión de su mandato; distribución equitativa de puertos de carga y descarga; normas de racionalización de los servicios; establecimiento de Comités, sus funciones y atribuciones; normas de procedimiento para determinar tarifas y condiciones de transporte; sistema de votación; cooperación de los armadores asociados para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas a la explotación del tráfico previsto en este Convenio.-

#### ARTICULO X

- El Acuerdo de Tarifas y Servicios deberá ser estructurado en base a un sistema completo para la clasificación de las cargas de intercambio, conforme a las normas establecidas en la nomenclatura arancelaria que hayan adoptado ambas Partes Contratantes.-

#### ARTICULO XI

- En el caso de no lograrse conformidad en el Acuerdo de Tarifas y Servicios sobre tarifas de fletes y condiciones de Transporte, corresponderá a las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes fijarlas de común acuerdo.-

#### ARTICULO XII

- El reglamento del Acuerdo de Tarifas y Servicios, así como las tarifas de fletes y condiciones de transporte que sean establecidas sólo entrarán en vigencia después de su aprobación por las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes.-

#### ARTICULO XIII

1. Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes establecerán directamente entre ellas los plazos en que deberán aprobar o formular las objeciones o los rechazos de las tarifas de fletes y condiciones de transporte, y el procedimiento de consulta, para los casos en que una de ellas, con conocimiento de la otra, decida objetar o rechazar tarifas de fletes y condiciones de transporte.
2. Dichas autoridades marítimas fijarán los plazos para las comunicaciones recíprocas sobre aprobación, objeción o rechazo de las tarifas de fletes y condiciones de transporte.-

#### ARTICULO XIV

- En el caso en que el Acuerdo de Tarifas y Servicios no resolviera dentro del plazo fijado sobre las objeciones o rechazos de las tarifas de fletes o condiciones de transporte, formuladas por las autoridades marítimas competentes de una Parte Contratante, ésta promoverá una reunión con la autoridad marítima competente de la otra parte contratante para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII de este Convenio.-

#### ARTICULO XV

- Cuando como consecuencia de la aplicación de fletes o condiciones de transporte, se lesionen los intereses de los usuarios o de los transportistas, las partes contratantes promoverán, en sus jurisdicciones, consultas entre los sectores interesados.-

#### ARTICULO XVI

- A fin de que las autoridades marítimas competentes de cada parte contratante puedan proceder a la fiscalización de los servicios y establecer el grado de participación de los armadores y banderas en el tráfico de que se trate, el Acuerdo de Tarifas y Servicios deberá proporcionar la información que se le solicite relacionada con sus actividades.

#### ARTICULO XVII

- Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar la fluida y rápida liquidación y transferencia de los importes que en concepto de fletes perciban los armadores de bandera uruguaya y brasileña, con ajuste a las disposiciones en vigor entre los dos países que regulan los pagos recíprocos.-

#### ARTICULO XVIII

- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en la medida de sus posibilidades, las providencias necesarias para acelerar las operaciones de los buques.-

#### ARTICULO XIX

- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo I de este Convenio las autoridades pertinentes de cada Parte Contratante procederán a estampar en la documentación que ampara las cargas, un sello que indique la obligatoriedad de embarcar en buques de banderas de los signatarios de este Convenio.-

#### ARTICULO XX

- Los buques de bandera uruguaya y brasileña que presten servicio regular de cargas entre ambos países, incluyendo los que por prolongación de sus líneas sirven los tráficos entre países sudamericanos exclusivamente, gozarán en cada uno de ellos, de igual tratamiento que los de bandera nacional afectados al mismo tráfico, sin perjuicio de los derechos soberanos de cada país para delimitar ciertas zonas por razones de seguridad nacional.-

#### ARTICULO XXI

- Ninguna medida que adopte una de las Partes Contratantes con respecto a carga transportada en buques de su propio registro podrá implicar recargos, sobrepagos, rebajas o cualquier tratamiento diferencial en los fletes cuando sean transportados en buques de la otra Parte.-

#### ARTICULO XXII

- Las Partes Contratantes se comprometen a no adoptar ni imponer restricciones de ninguna naturaleza o medidas de efecto equivalente para la operación, recepción o despacho de buques nacionales de ambos países que signifiquen tratamiento desigual o menos favorable que el aplicado a buques de terceras banderas.-

#### ARTICULO XXIII

1. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país a reglamentar su cabotaje nacional así como los transportes destinados a/o precedentes de terceros países.
2. Tampoco podrá considerarse como restricción al derecho de cada país de facilitar en cualquier forma los servicios de cabotaje nacional que realicen sus buques.
3. A estos efectos se entenderá por comercio y navegación de cabotaje nacional los servicios de transporte que se realicen entre puertos o puntos geográficos de un mismo país conforme a su legislación.-

#### ARTICULO XXIV

- La aplicación de las cláusulas de este Convenio no podrá significar discriminación de cargas, ni rechazos injustificados de embarque, no cobro excesivo de flete, ni atrasos de embarques ni concesión de rebajas o adopción de otras medidas que constituyan prácticas de competencia desleal, que perturben la participación de los buques de cada una de las banderas.-

#### ARTICULO XXV

- Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar sistemas estadísticos uniformes que demuestren la correcta y equilibrada participación en el tráfico de los buques de ambas banderas, como así las cargas derivadas a buques de terceras banderas. Asimismo se procurará uniformizar y simplificar la documentación naviera que usen los buques comprendidos en este Convenio.

#### ARTICULO XXVI

- Las autoridades marítimas competentes intercambiarán informaciones destinadas a lograr la mayor eficiencia del transporte marítimo entre las Partes Contratantes.-

#### ARTICULO XVII

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por autoridad marítima competente, en la República Oriental del Uruguay la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en la República Federativa del Brasil, la Superintendencia Nacional de Marina Mercante, - SUNAMAM- del Ministerio de los Transportes.
2. Si, por alteración de la legislación de alguna de las Partes Contratantes, fuera modificada la competencia de la autoridad marítima mencionada en el inciso 1 de este artículo, la nueva autoridad será comunicada a la otra Parte Contratante, mediante nota diplomática.-

#### ARTICULO XXVIII

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar reuniones de consulta entre las autoridades marítimas competentes, para sugerir modificaciones a las disposiciones del presente Convenio y del Acuerdo de Tarifas y Servicios, los que deberán ser iniciadas dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación del respectivo pedido y efectuarse en el territorio del país al que fuere solicitada la consulta, a menos que se convenga de otra manera.-
2. Las autoridades marítimas competentes realizarán a su vez consultas periódicas para evaluar las condiciones y resultados de la aplicación del presente Convenio y procurar su perfeccionamiento.-
3. Al cumplirse un año de la fecha de vigencia del presente Convenio, las Partes Contratantes se reunirán para examinar y promover, a la luz de las experiencias habidas durante ese período, las modificaciones o ajustes necesarios.-

#### ARTICULO XXIX

- Las partes contratantes convienen en que las facilidades y derechos que se conceden recíprocamente en el presente Convenio quedan excluidas de la aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida, que pudiere hacerlas extensivas a terceros Estados.-

#### ARTICULO XXX

- Queda excluido de las disposiciones de este Convenio el transporte a granel de petróleo y sus derivados, así como de minerales de hierro a granel en cargamento completo.-

#### ARTICULO XXXI

- El presente Convenio entrará en vigor noventa (90) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco (5) años renovable automáticamente por igual período, a menos que, en cualquier momento, una de las Partes Contratantes comunique a la otra, con una antelación mínima de noventa (90) días, su xxx

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Dentro de los treinta (30) días contados a partir del cambio de los instrumentos de ratificación, los armadores autorizados a integrar el Acuerdo de Tarifas y Servicios deberán reunirse para elaborar su Reglamento.-
2. Dentro de los sesenta (60) días contados a partir del cambio de los instrumentos de ratificación, los armadores deberán presentar, para la aprobación de las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes, el referido Reglamento.-
3. Dentro de los noventa (90) días contados a partir del cambio de los instrumentos de ratificación, las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes deberán pronunciarse sobre el referido Reglamento.-

Hecho en la ciudad de Rivera a los 12 días del mes de junio de 1975 en dos originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.-